Sentido de la resolución: **REVOCACION.**

En cumplimiento al punto **CUARTO**, así como a los resolutivos **PRIMERO Y SEGUNDO** de la resolución aprobada por mayoría de votos, en sesión de fecha diecisiete de enero del dos mil veinticuatro, por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de inconformidad número **RIA 660/23,** promovido por el **OBSERVATORIO OJOS ABIERTOS**, en contra de la resolución aprobada por unanimidad de votos por este Órgano Garante el día nueve de agosto de dos mil veintitrés, en el expediente número **RR-4610/2023** relativo al recurso de revisión interpuesto por **OBSERVATORIO OJOS ABIERTOS**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, por lo que se deja sin efecto la misma y se procede a dictar una nueva resolución.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4610/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **OBSERVATORIO OJOS ABIERTOS,** en lo sucesivo el recurrente en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO,** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

# ANTECEDENTES.

**I.** Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, a la cual le fue asignado el número de folio 210421523000478.

**II.** El día diecinueve de marzo del año pasado, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por la hoy recurrente.

**III.** El veinte de marzo del dos mil veintitrés, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**IV.** Por auto de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, la Comisionada presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-4610/2023** y fue turnado a su Ponencia para su trámite respectivo.

**V.** En proveído de once de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

**VI.** Por acuerdo de fecha catorce de junio del año pasado, se hizo constar que el recurrente realizó sus alegatos en los términos especificados en su escrito de cuenta, mismos que serían tomados en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, se indicó que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, respecto al acto recurrido, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos; asimismo, expresó que realizó un alcance a la contestación inicial; de lo cual el reclamante realizó manifestaciones.

En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VII.** En auto de siete de julio del año que transcurrió, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

**VIII.** El día siete de agosto de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales.

**IX.** El día nueve de agosto del año pasado, este Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, dictó la resolución respectiva.

**X.** En fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, recibió el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente a través de correo electrónico.

Ese mismo día, la Comisionada presidenta de dicho Instituto, asignó al recurso de inconformidad, el número de expediente **RIA 660/23** y fue turnado a su Ponencia para su trámite respectivo.

**XI.** Por auto de diez de noviembre del año pasado, se admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente en contra de la resolución emitida por este Órgano Garante.

**XII.** El cinco de diciembre del dos mil veintitrés, este Órgano Garante remitió electrónicamente al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el informe justificado ordenado por dicha autoridad.

**XIII.** En sesión de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió por mayoría de votos el recurso de inconformidad número **RIA 660/23,** promovido por el recurrente, revocando la resolución dictada por este Instituto de Transparencia en el Estado de Puebla, en los términos siguientes:

> ***"...CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo considera procedente es MODIFICAR la resolución del Órgano Garante Local, a efecto de que considerando lo analizado previamente, emita una nueva resolución en el recurso de revisión RR-4610/2023 en donde instruya a la Fiscalía General del Estado de Puebla que realice una búsqueda exhaustiva y razonable en todas sus unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, y la Unidad de Investigación de Delitos relacionados con Personas Desparecida, sobre lo siguiente:***
>
> - ***Cuantas personas localizadas fueron víctimas de algún delito (como puede ser feminicidio, homicidio, secuestro, extorsión o cualquier otro delito relacionado con su desaparición), para el periodo del 01 de enero de 2021 al 15 de marzo de 2023, y proporcione el resultado de la búsqueda al particular...".***

**XIV.** Por auto de ocho de febrero de este año, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**XV**. El día trece de febrero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para dictar una nueva resolución en cumplimiento a lo dictado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de inconformidad número RIA 660/23.

# CONSIDERANDO.

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2°, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, y toda vez que en el informe justificado rendido por el sujeto obligado se observa que este último otorgó un alcance de su respuesta inicial al recurrente, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente, por lo que, se estudiará si se actualiza o no la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183, fracción III, del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla.

En primer lugar, en el medio de impugnación en estudio, se observa que el entonces solicitante manifestó lo siguiente: ***"...pero esta no está completa. No se brindó la información con respecto a si al momento de localizar a las personas desaparecidas "se tuvieron indicios de***

***que la persona hubiera sido víctima de algún delito (como puede ser feminicidio, homicidio, secuestro, extorsión o cualquier otro delito relacionado con su desaparición). En el caso de las mujeres que fueron localizadas sin vida y que se consideró que fueron víctimas de feminicidio, solicito se precise cuáles fueron las razones de género por las que se catalogó el asesinato de la víctima como feminicidio. Sólo se indicó que había una investigación en curso, pero no se precisó el delito concreto y se argumentó que es como se tenía la información en los archivos. Sin embargo, como parte de los registros del sujeto obligado se debe detallar si la persona desaparecida era víctima de un delito, ya que esto corresponde a sus facultades",*** por lo que, alega que la información entregada estaba incompleta.

En consecuencia, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en alcance de su respuesta inicial le señaló al recurrente lo siguiente:

> ***" ...Primero. – Este Sujeto Obligado, debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, que contengan la información relativa a si la persona reportada como desaparecida fue víctima de algún delito, este dato solo podrá extraerse de los documentos físicos que constan en las carpetas de investigación. Para lo cual, y como ya fue indicado en la repuesta primigenia, dentro de los archivos de esta Fiscalía no se localizó un documento específico que contenga todos los requerimientos de la solicitud; por tanto, para satisfacer su derecho de acceso a la información, de conformidad con el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en aquellos casos en que la información solicitada que se encuentre en posesión del sujeto obligado implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En consecuencia, para otorgar el acceso a los documentos que contiene la información, materia del presente cumplimiento, se realizó el análisis de la información que fue requerida, para determinar si los documentos o la información es de carácter pública o encuadraba en la hipótesis de ser información susceptible de ser clasificada como reserva o confidencialidad. Al disponerse que la clasificación es un proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan, si la información en su poder configura alguno de los supuestos previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Supuestos que marcan el límite al ejercicio del derecho a la información contemplado en el artículo 6 apartado A fracción I, que a la letra dice: "Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión***

***de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)" Ahora bien, se le hace saber que la Fiscalía General del Estado, al recibir una denuncia, querella o requisito equivalente de un hecho que la normatividad penal señale como delito, se inicia una averiguación previa o carpeta de investigación, según sea el caso, y la documentación de los actos de investigación que realiza el Agente del Ministerio Publico se efectúa en archivos físicos; es así que, las investigaciones contienen Datos Personales y Sensibles de las víctimas (como lo es: el nombre, edad, dirección, número de identificación, entre otros) y probables responsables, así como, información relacionada con la investigación de los hechos denunciados y los actos iniciales de investigación, misma que es de carácter reservado; motivo por el cual, se determina que no es posible entregar la información en el estado que guarda. Como consecuencia, para estar en aptitud de atender a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se deberá realizar la clasificación procedente a cada caso en particular y elaborar la versión pública que corresponda, a fin de entregarle la información, previo pago de los derechos por concepto de la elaboración y reproducción de las versiones públicas correspondientes. Lo anterior, bajo la obligación de proteger los datos personales de las personales de los individuos que intervienen en la investigación, es decir, de la víctima, imputado y testigos, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como, de los artículos 100, 102, 103, 107, 106 fracción I, 109 y 116 primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 16,113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 126, 130, 134 fracción I, 135, 136, 137, 155 inciso a), demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; así como, los numerales Cuarto, Séptimo, Trigésimo octavo y Cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; normatividad que determina que los Datos personales, consistentes en: los nombres de las personas, (las víctimas, imputados, testigos, defensores públicos o cualquier otra persona física que intervinieron en las investigaciones), y los números telefónicos, domicilios, número de identificación, entre otros, es información considerada Confidencial y bajo esa premisa debe mantenerla este sujeto obligado. En concordancia con lo que antecede, la norma constitucional***

***garantiza en su artículo 6 apartado A), Fracción II, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, lo que supone un límite al derecho de acceso a la información, tal como lo ha sustentado el máximo tribunal en la tesis: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). (Transcribe texto y datos de localización)***

***Consideración basada en brindar a sus ciudadanos la protección de los derechos primordiales, con el objeto de proveerles de herramientas jurídicas que les permitan imponer un límite a las actuaciones de las autoridades que pudieran conculcar la esfera de derechos de los particulares, en este caso específico, un límite para ejercer de manera plena el derecho a la autodeterminación informativa de manera, que cada persona decida libremente sobre el uso y destino de sus datos personales, teniendo en todo momento garantizada la observancia de los principios de protección previstos en las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados. Debe tomarse en cuenta, que las personas que intervienen en el procedimiento penal, por ese simple hecho, no pierden la protección de su ámbito personal, que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en las leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de excepción, que consistente en la información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la Norma Constitucional, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo segundo del artículo 16 constitucional: "(...)Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros. (...)", de donde se desprende el garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados. Cabe destacar que por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos el derecho a la privacidad, tutelado en los artículos 1, 2 y 11, numerales de los que se advierte el impedimento de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, tutela que se extiende respecto de todas las personas, sin que de ello depende que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que la restricción que supone el derecho a la privacidad. La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por su parte establece los principios rectores que deben observar los Sujetos, del que se desprende el principio de Confidencialidad, mismo que garantiza al titular, que sus datos no serán entrados o tratados, sino, únicamente para el fin con que fueron obtenidos y estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones previstas en las normas que regulan la actuación del***

***responsable, tal como lo establece el artículo 8 de la citada Ley, y que a la letra dice: ...***

***Así mismo, el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Puebla, establece: ...***

***Pues que se desprende de los preceptos que anteceden, los sujetos obligados, solo podrán entregar los datos personales, si media consentimiento expreso del titular o por disposición legal, en atención a que, de los derecho que dispone el titular de los datos, está el oponerse al tratamiento de los mismos o a su publicación, acciones que le podrían causar efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades y estén destinados a evaluar, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, situación económica, localización, estado de salud, preferencias personales, fiabilidad o comportamiento. La información contenida en las investigaciones, específicamente, la inherente a la calidad o condición de una persona dentro del procedimientos penal, no son susceptibles de ser públicos, puesto que pertenecen a la los datos sensibles de un apersona, y se encuentra en el ámbito de las excepciones al principio de publicidad de la información, atendiendo a la su naturaleza se requiere del consentimiento de los individuos para su difusión, que cabe precisar que son todos aquellos referentes a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y que de conformidad con el artículo 5 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, es: ...***

***Por otra parte, los documentos que contiene la información requerida, contiene datos de la investigación de los hechos en la comisión de un delito, mismos que no pueden ser entregados, puesto que su publicidad pondría en riesgo la finalidad de la investigación u las consecuencias que trae ello, esto es, el derecho de la víctima al acceso a la justicia y la reparación del daño, la protección de la sociedad en su conjunto a la seguridad y la prevención para que no se cometa nuevamente la conducta tipificada; si bien es cierto que, el Estado debe garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, siempre que la publicidad de la información no se traduzca en una afectación de intereses de seguridad, sociales o de terceros; la limitación al ejercicio de este derecho se encuentra regulado por las leyes de la materia, la cual se encuentra en lo establecido en el artículo 113 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al artículo 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normas aplicables que sustentan la reserva de la información que obra en los archivos de la Fiscalía General del Estado. A fin de robustecer el análisis que se realiza, cabe señalar que el artículo 95 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Puebla, establece: "(...) Incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley***

***otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables. (...)" En las atribuciones previstas para el Agente del Ministerio Publico, se encuentra la investigación de los hechos que la ley penal señale como delitos, siendo el caso concreto, el delito de tortura, un hecho que resulta en una afectación para la víctima y la sociedad, por lo que la publicidad de la información podría causar un irreparable daño a la víctima, al no ser cuantificable el menoscabo recibido. Por ende la información de las investigaciones que se integran, contiene datos del servidor público investigado, así como de las personas que intervienen en la misma, las circunstancias del modo, tiempo y lugar en el que fueron cometidos los hechos, así como las actuaciones que se han generado dentro de la investigación para sustentar el hecho que la ley señala como deliro, razón por la cual a fin de evitar la menor divulgación que puede propiciar o conllevar un riesgo grave a la conducción de la investigación, además del riesgo que pudiera tener que el servidor público investigado se sustraiga de la acción penal. Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuyo numeral 218 establece: ...***

***Para este Sujeto Obligado la investigación que se realiza y las consecuencias que trae aparejadas el ejercicio de la acción penal, tanto para la sociedad, como para la víctima del delito, son prioritarias, y debe ser mantenida en reserva, tal como disponen el Código Nacional de Procedimientos Penales y las leyes en materia de Transparencia, que establecen dentro de sus disposiciones de manera expresa la restricción que son objeto las investigaciones que se llevan a cabo por el Ministerio Publico en etapa de investigación, por ende, esta Fiscalía está obligada acatar, razón por la cual no procedente hacer pública la información que forme parte la investigación que se ha realizado, ya que como se ha dicho entorpecería el actuar del Ministerio Público para sustentar el ejercicio de la acción penal, y como consecuencia sustentar conforme a derecho corresponde, y lograr la reparación del daño causado a la víctima. Ahora bien, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a la información, no menos cierto es que, se debe privilegiar el principio pro persona tratándose de la víctima, el cual no se debe de dejar de ver, ya que conlleva al acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual implica no solamente que se cuente con Tribunales que estén en aptitud de impartir justicia de manera pronta, imparcial y gratuita, sino además, entraña la obligación del Estado de llevar ante los tribunales a las personas que han transgredido el orden social, así pues la obligación del Estado no sólo se constriñe en poner en conocimiento del órgano jurisdiccional los hechos penalmente relevantes, cuando existe algún autor o participe de los mismos, sino además la realización de todas las acciones en favor, a fin de evitar que dicha persona evada la acción de la justicia, a través de hacerse sabedor por sí o por interpósita persona de la investigación iniciada en su contra, o de las acciones realizadas por la autoridad ministerial para dar con su paradero y llevarlo ante la Justicia, Segundo. - Como le fue indicado, en la respuesta provista el día diecinueve de abril de dos mil veintitrés, la información estadística que elabora esta Fiscalía sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que se sistematiza bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de***

***conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.***

***De lo anterior, esta fiscalía entrego la información estadística con la que se contaba; ahora bien, se hace del conocimiento que las modalidades disponibles para el acceso a la información de su solicitud, son las establecidas en el artículo 148 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que signa lo siguiente: ...***

***Aunado a lo anterior, el artículo 162 de del mismo ordenamiento jurídico, establece: ...***

***Por su parte, el artículo 164 de la Ley supra citada, signa: ...***

***De lo anteriormente expuesto, esta Unidad de Transparencia le informa que, no se cuenta con un documento estadístico que contenga la expresión si la persona reportada como desaparecida fue víctima de algún delito, este dato solo podrá extraerse de los documentos físicos que constan en las carpetas de investigación, por lo que con estricto apego a la normatividad de la materia, los diversos tipos de modalidades de entrega que encuadra el numeral 148, fracción V, se encuentran disponible para cualquier solicitante de manera muy específica en su caso, siendo las modalidades de reproducción y entrega de la información con las que se dispone es la entrega de versiones públicas de los documentos que contiene el dato solicitado. No obstante de las diversas modalidades que existen para la entrega de la información, esta autoridad tiene la obligación de analizar la naturaleza de la misma, y determinar si se llevan a cabo los mecanismos necesarios para la salva guardar de los datos personales y sensibles, así como las medidas necesarias para mantener el sigilo de las investigaciones, ello conforme a lo dispuesto en los numerales 113, 114, 115, 116, 123 y 134 de la Ley de Transparencia para el Estado, así como lo establece la propia Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Lo anterior es así, toda vez que la información que requiere conocer el recurrente, se encuentra contenida dentro de los expedientes que integran el actuar de está Fiscalía General del Estado; que se derivan de recibir una denuncia, querella o requisito equivalente de un hecho que la normatividad penal señale como delito, dando así inicio a una carpeta de investigación, que será integrada con las actuaciones que se deriven de actos de investigación que realiza el Agente del Ministerio Publico, es así que, dentro de las carpetas de investigación por el delito de trata de personas integradas por esta Fiscalía en el periodo requerido, se desprende que las mismas contienen datos personales y sensibles de las víctimas (como lo es: el nombre, edad, dirección, número de identificación, entre otros) y probables responsables, así como, información relacionada con la investigación de***

***los hechos denunciados y los actos iniciales de investigación, misma que es de carácter reservado; motivo por el cual, no es posible entregar la información en el estado que guarda o ponerla a disposición para consulta in situ. En consecuencia, para estar en aptitud de atender a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se deberá realizar la clasificación procedente a cada caso en particular y elaborar la versión pública que corresponda, a fin de entregarle la información en cualquiera de las modalidades de entrega y reproducción de la información, previo pago de los derechos por concepto de la elaboración y reproducción de las versiones públicas, así como los costos de entrega y reproducción disponibles, si así lo requiriera. Aunado a lo anterior, para poder llevar acabo la entrega de documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, este sujeto obligado fundamenta y motiva su actuar en lo establecido en los numerales 118, 120 y 137, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de los cuales se desprende lo siguiente: ...***

***Bajo el mismo orden de ideas, el Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se instruye: ...***

***Es así que, para elaborar la versión pública debe fotocopiarse los documentos, y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados y reservados; por ello, lo que hace al pago de derechos por la elaboración y reproducción de las versiones públicas, la normatividad aplicable determina que: "(...) Los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío, en su caso, y III. La certificación de documentos cuando proceda. (...)"; de lo anterior, la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2023, en su Artículo 101 fracción XVII, establece: "Los derechos por los servicios prestados por la Fiscalía General del Estado, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: (...) XV. Por la elaboración y reproducción de versión pública de documento en formato físico o digital, por hoja $25.00." Hay que mencionar además que, el hecho que independientemente de la modalidad de reproducción y entrega solicitada, los sujeto obligados pueden requerir una contraprestación por la elaboración de las versiones publica, en atención, a que la normatividad de la materia de transparencia y la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2023, permiten y determinan que para la obtención de la versión, tanto en físico y en digital, debe cubrirse un costo independiente por la elaboración y reproducción de las versiones públicas. Apoyando lo anterior, el Criterio 15/2009 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece: "DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS IMPRESOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA, SU COSTO ES INDEPENDIENTE DEL QUE GENERA LA REPRODUCCIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA RESPECTIVA. (Transcribe texto).***

***Como se puede apreciar, en lo resulto por la Corte, en los casos en que sea necesario generar la versión pública de los documentos que contienen la información requerida, es necesario que previamente la solicitante efectúe el pago del costo que generará su reproducción y elaboración, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción o modalidad de entrega de la información, por lo tanto, este sujeto obligado se encuentra facultado para requerir tanto el costo de la elaboración de la versión publica, y el costos por la reproducción o modalidad de entrega de la información. Se procedió a la contabilización de la información requerida en su solicitud, debiendo precisar que solo en los casos en los que se ha localizado a las personas reportadas como desaparecidas, se puede especificar si fueron víctimas de algún delito, puesto son dichas personas las que dan evidencia de su ausencia, o de los actos de investigación para el caso de las personas localizadas sin vida. Dicho lo anterior, las investigaciones se registraron como a continuación se describe: a) Para el año 2021, se tiene un registro de 1289 (mil doscientas ochenta y nueve) personas localizadas. b) Para el año 2022, se cuenta con 1483 (mil cuatrocientas ochenta y tres) personas localizadas. c) Para el año 2023 (hasta el 15 de marzo), se localizaron a 303 (trescientas tres) personas. Es así que, corresponde 3,075 investigaciones en la que se ha localizado a la persona, en tanto, el dato sobre si dicha persona localizada fue víctima de algún delito, consta en una (1) hija por cada investigación, por lo que la información requerida constituye un total de tres mil setenta y cinco (3,075) hojas.***

***Para la elaboración y reproducción de las versiones públicas, como ya quedó asentado en líneas anteriores, la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2023, en su Artículo 101 fracción XVII, establece: "Los derechos por los servicios prestados por la Fiscalía General del Estado, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: (...) XVII. Por la elaboración y reproducción de versión pública de documento en formato físico o digital, por hoja $25.00." por lo que el monto total a cubrir por las cuatro mil trescientas ochenta (3,075) hojas, es de $ 76,875.00 (setenta y seis mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)***

***A. Por lo que respeta a la modalidad en copia simple, de conformidad con el artículo 101 fracción XVII, de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2023, el cobro se realizará a partir de la vigésimo primera, por cada hoja deberá cubrirse es de $25.00 (veinticinco pesos 00/100 M.N.). atendiendo a que la información corresponde a un total de cuatro mil trescientos ochenta (3,075) hojas, descontando las vente hojas gratuitas, hace un total tres mil cincuenta y cinco (3,055) hojas susceptibles de cobro, es decir, el monto a cubrir por la modalidad de copia simple, corresponde a $ 76,375.00 (setenta y seis mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)***

***B. Para el caso de la modalidad en Copia certificada, no procede proveer esta modalidad de entrega ya que, como quedó asentado en linean anteriores, los documentos materia del presente cumplimiento conteniente información que no es susceptible de entregarse en el estado que guarda, y ya que sería necesario la elaboración de versiones públicas, motivo por el cual no es factible la certificación de los documentos.***

***C. Para la modalidad de consulta in situ, esta no viable, atendiendo a lo instituido en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.***

***D. Para el caso de la modalidad en Disco Compacto, de conformidad con el artículo 104 fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2023, el costo por la entrega en Disco Compacto (CD), es de $17.00 (diecisiete pesos 00/100 M.N.); además, de conformidad con el artículo 101 fracción XVII, de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2023, el cobro se realizará a partir de la vigésimo primera, por cada hoja deberá cubrirse es de $25.00 (veinticinco pesos 00/100 M.N.). atendiendo a que la información corresponde a un total de tres mil setenta y cinco (3,075) hojas, descontando las vente hojas gratuitas, hace un total tres mil cincuenta y cinco (3,055) hojas susceptibles de cobro, es decir, el monto a cubrir corresponde a $ 76,375.00 (setenta y seis mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.); finamente el consto total por la entrega de modalidad de Disco Compacto, es de un total de $ 76,392.00 (setenta y seis mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.).***

***E. Para el caso de la modalidad de envió por correo certificado, de conformidad Tarificador de envíos MEXPOST (SERVICIO POSTAL MEXICANO), es necesario que proporcione la dirección completa, del lugar al que desea que sea envía la información, a fin de poder realizar la cotización correspondiente; de conformidad con el artículo 101 fracción XVII, de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2023, el cobro se realizará a partir de la vigésimo primera, por cada hoja deberá cubrirse es de $25.00 (veinticinco pesos 00/100 M.N.). atendiendo a que la información corresponde a un total de tres mil setenta y cinco (3,075) hojas, descontando las vente hojas gratuitas, hace un total tres mil cincuenta y cinco (3,055) hojas susceptibles de cobro, es decir, el monto a cubrir corresponde a $ 76, 375.00 (setenta uy seis mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.). De lo anterior, se dan a conocer el costo por reproducción de cada una de las modalidades que establece la ley referida; sin embargo, al caso concreto le asiste la modalidad de la información la señalada en el inciso A); la cual en términos del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Puebla, dispondrá la recurrente de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la respuesta, para acudir a las instalaciones de la Unidad de Transparencia para recoger la orden de pago, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, una vez realizado el pago correspondiente, y dentro del plazo de los treinta días hábiles deberá presentar copia del comprobante de pago ante la Unidad de Transparencia, misma que tiene su domicilio en Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez. Entregado el comprobante de pago a la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir copia a la unidad responsable de la información, a más tardar al día siguiente de recepcionado el comprobante. La Unidad responsable, una vez que tenga conocimiento del pago de los derechos***

***realizado, deberá realizar la clasificación que corresponda a cada expediente y elaborar las versiones públicas en términos de los establecido en la normatividad aplicable, contando con un plazo no mayor de 30 días hábiles, para remitir al Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado las versiones públicas a fin de ser aprobadas en términos de los dispuesto por la normatividad de transparencia aplicable. Transcurrido el plazo otorgado a la unidad responsable de la información, le serán entregadas las versiones públicas en formato físico en copia simple o digital, según sea la elección del recurrente; en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publico, contara con un plazo de sesenta días hábiles para recoger la información, en un horario de nueve a quince horas en las instalaciones de la Unidad de Transparencia. Finamente, se le informa que de no realizar el pago o no presentarse en los plazos establecidos, la Fiscalía General del Estado no tendrá la obligación de entregar las versiones públicas, y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información."***

A lo que, el recurrente expresó: "***En respuesta a la información complementaria manifiesto lo siguiente: El sujeto obligado argumenta que: "no se cuenta con un documento estadístico que contenga la expresión si la persona reportada como desaparecida fue víctima de algún delito, este dato solo podrá extraerse de los documentos físicos que constan en las carpetas de investigación", por lo que propone la generación de versiones públicas en copia simple que suman un costo 76 mil 375 pesos.***

***Sin embargo, no sólo es obligación del sujeto obligado tener un registro de los delitos y las modalidades en cómo se presentan, sino que incluso existen documentos del propio organismo que dan algunos datos de los que se solicitaron.***

***En concreto en el informe de labores de la FGE correspondiente al año 2022 (disponible en https://fiscalia.puebla.gob.mx/images/documents/Informe/Informes/Informe_de_Actividades_2022_FGE.pdf) se indica:***

***"En total, de enero a noviembre de 2022 la Fiscalía General localizó a 1,562 personas, de las cuales 1,337 fueron ausencias voluntarias (85.6%). De las 225 personas restantes (14.4%), 154 fueron lamentablemente encontradas sin vida y 71 fueron víctimas de los siguientes delitos: 40 de violencia familiar, 11 de asalto, 5 de privación ilegal de la libertad, 4 de violación, 4 de sustracción de menores, 3 de abuso sexual, 1 de robo, 1 de secuestro, 1 de trata de personas y 1 de tráfico de menores. Esto demostraría que sí se encuentran en posibilidad de tener los datos requeridos".***

Ahora bien, de la ampliación de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado al agraviado se observa que este último manifestó que no contaba con un documento

estadístico que contuviera la expresión relativa a si la persona reportada como desaparecida fue víctima de algún delito, ya que este dato solo se podría extraer de los documentos físicos que constan en las carpetas de investigación, por lo que, es evidente que la autoridad responsable solamente trató de perfeccionar su contestación original; en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y el presente asunto será estudiado de fondo.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, el recurrente remitió una solicitud de acceso a la información a la Fiscalía General del Estado, misma que fue asignada con el número de folio 210421523000478, en la cual se requirió lo siguiente:

> ***"Solicito se me proporcione un informe en formato de datos abiertos (Excel o csv) sobre cuántas personas han sido reportadas como desaparecidas en Puebla del 1 enero de 2021 al 15 de marzo de 2023. Pido que por cada caso se detalle: Fecha de la desaparición, municipio de la desaparición, sexo de la persona desparecida, edad de la persona desaparecida, si la persona desaparecida ya fue localizada, fecha en que fue localizada, en qué municipio fue localizada, si fue localizada con vida o sin vida, y si al ser localizada se tuvieron indicios de que la persona hubiera sido víctima de algún delito (como puede ser feminicidio, homicidio, secuestro, extorsión o cualquier otro delito relacionado con su desaparición).***
>
> ***En el caso de las mujeres que fueron localizadas sin vida y que se consideró que fueron víctimas de feminicidio, solicito se precise cuáles fueron las razones de género por las que se catalogó el asesinato de la víctima como feminicidio."***

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

> ***"...En atención a su solicitud, relativa a conocer:***
>
> ***"Solicito se me proporcione un informe en formato de datos abiertos (Excel o csv) sobre cuántas personas han sido reportadas como desaparecidas en Puebla del 1 enero de 2021 al 15 de marzo de 2023. Pido que por cada caso se detalle: Fecha de la desaparición, municipio de la desaparición, sexo de la persona desparecida, edad de la persona desaparecida, si la persona desaparecida ya fue localizada, fecha en que fue localizada, en qué municipio fue localizada, si fue localizada con vida o sin vida, y si al ser localizada se tuvieron indicios de que la persona hubiera sido víctima de algún delito (como puede ser feminicidio, homicidio, secuestro, extorsión o cualquier otro delito relacionado con su desaparición).***

***En el caso de las mujeres que fueron localizadas sin vida y que se consideró que fueron víctimas de feminicidio, solicito se precise cuáles fueron las razones de género por las que se catalogó el asesinato de la víctima como feminicidio." (Sic).***

***De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 11, 22, 142, 150, 154, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado.***

***Para tal efecto, el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y determinar que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable; para ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando en todo momento que la entrega sea en los formatos solicitados.***

***Derivado de lo peticionado en su solicitud, se manifiesta que en los archivos de esta Fiscalía no se localizó un documento específico que contenga todos los requerimientos de su solicitud. De conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.***

***La información estadística que elabora esta Fiscalía sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Publica, misma que se sistematiza bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).***

***En este tenor, la información deberá entregarse en el estado que guarde la misma, sirviendo de apoyo el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que determina:***

***"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. .(Transcribe texto y datos de localización)***

***Aunado a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha emitido un criterio al respecto, y sancionado en el sentido de no permitir que los gobernados a su arbitrio soliciten copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados:***

***TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. (Transcribe texto y datos de localización)***

***De lo anterior, se presenta la siguiente información sin el nivel de desagregación solicitado, tal y como obra en los archivos de esta Fiscalía:***

De lo anterior, se presenta la siguiente información sin el nivel de desagregación solicitado, tal y como obra en los archivos de esta Fiscalía:

DENUNCIAS PRESENTADAS POR LA NO LOCALIZACIÓN Y/O DESAPARICIÓN DE PERSONAS

AÑO 2021

| MES DEL REPORTE | MUNICIPIO | SEXO | EDAD | DELITO | VIVO O MUERTO | MES DE LOCALIZACIÓN | MUNICIPIO DE LOCALIZACIÓN |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ENERO | ATLIXCO | FEMENINO | 17 | LOCALIZADA | VIVA | ENERO | PUEBLA |
| ENERO | LUCAS DE MATAMOROS | FEMENINO | 16 | LOCALIZADA | VIVA | MAYO | NUEVO LAREDO |
| ENERO | SAN MARTIN TEXMELUCAN | MASCULINO | 28 | LOCALIZADO | VIVO | ENERO | PUEBLA |
| ENERO | PUEBLA | FEMENINO | 23 | LOCALIZADA | VIVA | ENERO | PUEBLA |
| ENERO | PUEBLA | MASCULINO | 44 | LOCALIZADO | VIVO | ABRIL | PUEBLA |
| ENERO | SAN SALVADOR EL SECO | FEMENINO | 22 | LOCALIZADA | VIVA | ENERO | TECAMACHALCO |
| ENERO | PUEBLA | FEMENINO | 15 | LOCALIZADA | VIVA | ENERO | PUEBLA |
| ENERO | PUEBLA | FEMENINO | 18 | LOCALIZADA | VIVA | ENERO | ATLIXCO |
| ENERO | TEHUACAN | FEMENINO | 18 | LOCALIZADA | VIVA | ENERO | TEHUACAN |
| ENERO | TECAMACHALCO | MASCULINO | 66 | INVESTIGACIÓN EN CURSO | | | |
| ENERO | PUEBLA | MASCULINO | 19 | LOCALIZADO | VIVO | OCTUBRE | PUEBLA |
| ENERO | HUEJOTZINGO | MASCULINO | 17 | LOCALIZADO | VIVO | FEBRERO | PUEBLA |
| ENERO | PUEBLA | MASCULINO | 56 | LOCALIZADO | MUERTO | ENERO | PUEBLA |
| ENERO | PUEBLA | FEMENINO | 23 | LOCALIZADA | VIVA | ENERO | PUEBLA |
| ENERO | PUEBLA | FEMENINO | 5 | LOCALIZADA | VIVA | ENERO | PUEBLA |
| ENERO | CHAPULCO | MASCULINO | 18 | LOCALIZADO | VIVO | FEBRERO | CHAPULCO |
| ENERO | CHIGNAHUAPAN | MASCULINO | 49 | LOCALIZADO | MUERTO | FEBRERO | TLAXCALA |
| ENERO | ACAJETE | MASCULINO | 30 | LOCALIZADO | MUERTO | ENERO | ACAJETE |
| ENERO | AMOZOC | MASCULINO | 19 | LOCALIZADO | VIVO | ENERO | PUEBLA |
| ENERO | TEHUITZINGO | FEMENINO | 55 | INVESTIGACIÓN EN CURSO | | | |
| ENERO | CUAUTLANCINGO | FEMENINO | 19 | LOCALIZADA | VIVA | ENERO | PUEBLA |
| ENERO | PUEBLA | MASCULINO | 44 | LOCALIZADO | VIVO | ENERO | PUEBLA |
| ENERO | PUEBLA | MASCULINO | 38 | LOCALIZADO | VIVO | ENERO | PUEBLA |
| ENERO | TLATLAUQUITEPEC | MASCULINO | 39 | INVESTIGACIÓN EN CURSO | | | |
| ENERO | HUEJOTZINGO | FEMENINO | 17 | LOCALIZADA | VIVA | ENERO | PUEBLA |
| ENERO | HUEJOTZINGO | FEMENINO | 2 | LOCALIZADA | VIVA | ENERO | PUEBLA |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| MARZO | PUEBLA | MASCULINO | 17 | LOCALIZADO | VIVO | MARZO | PUEBLA |
| MARZO | PUEBLA | MASCULINO | 34 | LOCALIZADO | VIVO | MARZO | PUEBLA |
| MARZO | PUEBLA | MASCULINO | 14 | INVESTIGACIÓN EN CURSO | | | |
| MARZO | XICOTEPEC DE JUAREZ | FEMENINO | 13 | INVESTIGACIÓN EN CURSO | | | |
| MARZO | PUEBLA | FEMENINO | 17 | LOCALIZADO | MUERTA | MARZO | CUAUTLANCINGO |
| MARZO | ACATENO | MASCULINO | 23 | INVESTIGACIÓN EN CURSO | | | |
| MARZO | CHIGNAUTLA | FEMENINO | 22 | INVESTIGACIÓN EN CURSO | | | |
| MARZO | SAN PEDRO CHOLULA | FEMENINO | 17 | LOCALIZADO | VIVA | MARZO | SAN PEDRO CHOLULA |
| MARZO | PUEBLA | FEMENINO | 27 | LOCALIZADO | VIVA | MARZO | PUEBLA |
| MARZO | PUEBLA | FEMENINO | 20 | LOCALIZADO | VIVA | MARZO | PUEBLA |
| MARZO | SAN PEDRO CHOLULA | MASCULINO | 40 | LOCALIZADO | VIVO | MARZO | PUEBLA |
| MARZO | PUEBLA | MASCULINO | 27 | LOCALIZADO | VIVO | MARZO | PUEBLA |
| MARZO | TLAHUAPAN | FEMENINO | 75 | LOCALIZADO | VIVA | MARZO | PUEBLA |
| MARZO | MOLCAXAC | MASCULINO | 43 | INVESTIGACIÓN EN CURSO | | | |
| MARZO | TEPEACA | MASCULINO | 26 | INVESTIGACIÓN EN CURSO | | | |
| MARZO | HUAUCHINANGO | MASCULINO | 43 | INVESTIGACIÓN EN CURSO | | | |
| MARZO | HUAUCHINANGO | MASCULINO | 26 | INVESTIGACIÓN EN CURSO | | | |
| MARZO | PUEBLA | MASCULINO | 26 | INVESTIGACIÓN EN CURSO | | | |
| MARZO | PUEBLA | FEMENINO | 13 | LOCALIZADO | VIVA | MARZO | PUEBLA |
| MARZO | PUEBLA | FEMENINO | 20 | INVESTIGACIÓN EN CURSO | | | |

**NOTA: Es importante señalar que esta información puede variar en cualquier momento, debido a que las personas son localizadas y la información es archivada en los registros que obran en esta Dependencia.**

Con relación a *"mujeres que fueron localizadas sin vida y que se consideró que fueron víctimas de feminicidio, solicito se precise cuáles fueron las razones de género por las que se catalogó el asesinato de la víctima como feminicidio"*, esta Fiscalía informa que se cuenta con cero (0) registros de la información solicitada.

Reciba un cordial saludo.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

> ***"El día 19 de abril de 2022 el sujeto obligado me notificó la respuesta de la solicitud de información, pero esta no está completa.***
>
> ***No se brindó la información con respecto a si al momento de localizar a las personas desaparecidas "se tuvieron indicios de que la persona hubiera sido víctima de algún delito (como puede ser feminicidio, homicidio, secuestro, extorsión o cualquier otro delito relacionado con su desaparición). En el caso de las mujeres que fueron localizadas sin vida y que se consideró que fueron víctimas de feminicidio, solicito se precise cuáles fueron las razones de género por las que se catalogó el asesinato de la víctima como feminicidio."***
>
> ***Sólo se indicó que había una investigación en curso, pero no se precisó el delito concreto y se argumentó que es como se tenía la información en los archivos.***
>
> ***Sin embargo, como parte de los registros del sujeto obligado se debe detallar si la persona desaparecida era víctima de un delito, ya que esto corresponde a sus facultades.***

***Por lo tanto, considero que no se me entregó la información completa."***

El recurrente realizó sus alegatos en los términos siguientes:

> ***"Por medio de la presente comento que se me notificó la admisión del presente recurso de revisión el 18 de mayo de 2023, tanto en la Plataforma como en las listas de notificaciones. En este sentido, quisiera hacer una precisión con respecto al recurso. En éste puse que la respuesta me fue notificada el 19 de abril de 2022, pero esto fue un error personal, la fecha es 19 de abril de 2023. Espero se pueda hacer esta aclaración para cumplir con los requisitos establecidos en la ley aplicable. Solicito se me confirme esto al correo electrónico..."***

Por su parte el sujeto obligado rindió su informe justificado, en el cual expresó lo siguiente:

> ***"ES INOPERANTE EL AGRAVIO VERTIDO POR LA RECURRENTE, Y NO CONTRA PONE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:***
>
> ***La respuesta provista por esta Fiscalía se apegó a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento en el derecho de acceso a la información.***
>
> ***Respecto al los agravios del recurrente, éste se duele que la información que le fue proporcionada se encuentra incompleta, y que este sujeto obligado no fue exhaustivo en la búsqueda de la información, pues la respuesta que le fue provista no contienen el desglose que solicita, sin embargo esta Fiscalía no ha incurrido en violación alguna del derecho de acceso a la información pública de la solicitante, en virtud que en todo momento se ha privilegiado su derecho, al proveer la información estadística con la que se cuenta, tal como lo establece la normatividad aplicable, en el entendido que la información deberá entregarse en el estado que guarde la misma.***
>
> ***Las Leyes en materia de transparencia, y los criterios de interpretación del Órgano Garante Nacional y el Poder Judicial de la Federación, han resulto que el derecho de acceso a la información no implica que deban interpretarse en el sentido de no permitir al gobernado que a su arbitrio solicite documentos que no obren en los***

***formatos deseados, o sin cubrir la contraprestación de los costos de elaboración o reproducción, pues ello contravendría lo establecido en la propia Ley General en su artículo 129, que precisa que los sujeto estarán obligados a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos. Tal como lo establece el criterio del Órgano Garante Nacional:***

***"Criterio 03/17. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. (Transcribe texto y datos de localización).***

***Así mismo el Poder Judicial de la Federación, ha establecido:***

***TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1; 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. (Transcribe texto y datos de localización).***

***Dicho de otra manera, esta Fiscalía no está obligada a entregar información en formatos específicos que le sean solicitados, tal como ocurre en la petición de la quejosa, al requerir información estadística con una desagregación que supera la base de datos con que se cuenta.***

***Las estadísticas que está obligada a generar la Fiscalía sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Publica, misma que se encuentra publicada en el portal electrónico del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Publica (https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-87005?idiom=es) y como consta en dicho portal, la información estadística que generan las Procuradurías Generales y Fiscalía Generales de las entidades federativas y de la propia Fiscalía General de la República, responde al mismo formato a fin de homologar la estadística de los delitos a nivel nacional, actualizarse de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y con las mismas categorías en su desagregación.***

***La estadística que el recurrente requiere, contiene categorías o requisitos que conllevan a un procesamiento de información adicional, el cual no se está obligado a realizar, ya que la información estadística que esta Fiscaliza está obligada a documentar se encuentra acorde en la normatividad vigente, por lo que no se incurre en alguna infracción.***

***Ese mismo orden de ideas, esta Fiscalía se encuentra obligada a documentar la estadística de incidencia delictiva que es requerida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para su publicación, bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto***

***Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en formatos específicos para la entrega de los datos, y es el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Centro Nacional de Información (CNI), quien procesa dichos formatos a fin de publicar en formatos abiertos de forma mensual la incidencia delictiva del Fuero Federal y Común, suministrados por las Fiscalías y Procuradurías de la Entidades Federativas y la Fiscalía General de la República.***

***Es por ello que, la unidad administrativa encargada de sistematizar la información estadística de la incidencia delictiva de esta Fiscalía, realiza dicha sistematización de conformidad con las obligaciones requeridas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, si bien los sujetos obligados pueden elaborar o sistematizar información que dé cuenta del ejercicio de sus atribuciones bajo criterios adicionadas, esto no obliga a generar información bajo criterios específicos que no estén jurídicamente obligados generar.***

***Por otra parte, debe precisarse que en relación al cuestionamiento: "En el caso de las mujeres que fueron localizadas sin vida y que se consideró que fueron víctimas de feminicidio, solicito se precise cuáles fueron las razones de género por las que se catalogó el asesinato de la víctima como feminicidio, este si fue respondido por esta Fiscalía, pues tal como consta en la respuesta que fue provista, se indicó que se contaba con 0 (cero) registros, y al ser un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, puesto que el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.***

***Sin embargo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información que le asiste al hoy quejoso, se proveyó una respuesta complementaria en la que se da proporcionan datos adicionales, dicha respuesta fue enviada al correo electrónico: observatorioojosabiertos@gmail.com, y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado para recibir notificación.***

***De lo anterior y en términos de los artículos 181 fracción III, de la Ley de la materia, solicito a Usted Confirme la respuesta materia del recurso de revisión RR-4610/2023, adjuntando al presente los medios de convicción que se estiman idóneos para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas para que, en el momento procedimental oportuno, sean valoradas en los términos que en derecho correspondan."***

A lo anterior, el recurrente expresó: "

***En respuesta a la información complementaria manifiesto lo siguiente: El sujeto obligado argumenta que: "no se cuenta con un documento estadístico que contenga la expresión si la persona reportada como desaparecida fue víctima de algún delito, este dato solo podrá extraerse de los documentos físicos que constan en las carpetas de investigación", por lo que propone la generación de versiones públicas***

***en copia simple que suman un costo 76 mil 375 pesos. Sin embargo, no sólo es obligación del sujeto obligado tener un registro de los delitos y las modalidades en cómo se presentan, sino que incluso existen documentos del propio organismo que dan algunos datos de los que se solicitaron.***

***En concreto en el informe de labores de la FGE correspondiente al año 2022 (disponible en https://fiscalia.puebla.gob.mx/images/documents/Informe/Informes/Informe_de_Actividades_2022_FGE.pdf) se indica:***

***"En total, de enero a noviembre de 2022 la Fiscalía General localizó a 1,562 personas, de las cuales 1,337 fueron ausencias voluntarias (85.6%). De las 225 personas restantes (14.4%), 154 fueron lamentablemente encontradas sin vida y 71 fueron víctimas de los siguientes delitos: 40 de violencia familiar, 11 de asalto, 5 de privación ilegal de la libertad, 4 de violación, 4 de sustracción de menores, 3 de abuso sexual, 1 de robo, 1 de secuestro, 1 de trata de personas y 1 de tráfico de menores. Esto demostraría que sí se encuentran en posibilidad de tener los datos requeridos".***

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que hace al recurrente ofreció y se admitió la prueba siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421523000478.

Respecto a los medios de prueba presentados por el sujeto obligado, se admitieron los que a continuación se mencionan:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud, registrada con número de folio 210421523000478, el día diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de la información via SISAI en el cual se observa que el día

diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se contestó la solicitud, registrada con número de folio 210421523000478.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421523000478.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del alcance de su respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421523000478.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, remitió al recurrente una ampliación a su respuesta inicial.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de notificación del sujeto obligado al recurrente, el día veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa, hace prueba plena, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9° de la Ley de la Materia del Estado.

Por lo que hace las documentales públicas, con fundamento en los artículos 266, 267 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9° de la Ley de la Materia del Estado, hacen prueba plena.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, el recurrente a través de una solicitud de acceso a la información con número de folio 210421523000478 requirió a la Fiscalía General del Estado, una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) respecto a cuántas

personas han sido reportadas desaparecidas en Puebla del uno de enero de dos mil veintiuno al quince de marzo de dos mil veintitrés, desglosado por fecha de desaparición, municipio de la desaparición, sexo, edad, si la persona desaparecida ya fue localizada, fecha en que fue localizada, en que municipio fue localizada, si fue localizada con vida o sin vida, y si al ser localizada se tuvieron indicios de que la persona hubiera sido víctima de algún delito, en caso de que las mujeres fueran localizadas sin vida y que se hayan considerado como víctimas de feminicidio, indique cuales fueron las razones de género por las que catalogaron el asesinato de la víctima como dicho delito; a la que la autoridad responsable dio respuesta en los términos que fueron precisados en el considerado **QUINTO** de esta resolución.

Sin embargo, el hoy reclamante no conforme con dicha contestación, interpuso el presente medio de defensa, en el cual señaló que el sujeto obligado le entregó la información de manera incompleta, en virtud de que, no le indicó si al momento de localizar a las personas desaparecidas se tuvieron indicios de que la persona hubiera sido víctima de algún delito, asimismo, no le señaló en el caso de mujeres que hayan sido localizadas sin vida, si se consideraron víctimas de feminicidios; de igual forma, no le puntualizaron las razones de género por las que se catalogó el delito como feminicidio, toda vez que, el sujeto obligado únicamente indicó que había una investigación en curso, pero no precisó el delito concreto, argumentando que es la forma en que tenía la información.

A lo que, la autoridad responsable en su informe con justificación señaló que era inoperante el agravio vertido por el recurrente y no violatorio del numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, se le proporcionó al reclamante la estadística con la que contaba, en términos de la normatividad aplicable en el entendido que la información deberá entregarse en el estado que guarda la misma.

Asimismo, argumentó que tanto las leyes en materia de transparencia, como los criterios de interpretación del Órgano Garante Nacional y del Poder Judicial de la Federación, han resuelto que el derecho de acceso a la información no implica que deba interpretarse en el sentido de permitir que el gobernado a su arbitrio solicite documentos que no obren en los formatos deseados, o sin cubrir la contraprestación de los costos de elaboración o reproducción, en virtud de que, esto contraviene a lo establecido en el numeral 129 de la Ley General.

Por lo que, indicó que la Fiscalía no estaba obligada a entregar la información en formatos específicos que le sean solicitados, tal como ocurrió con la petición del recurrente, al requerir está información estadística con una desagregación que superaba la base de datos con la que contaba y que estaba obligada a generar de acuerdo al Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que, la información estadística que generan las Procuradurías Generales y Fiscalías Generales de las entidades federativas y de la propia Fiscalía General de la República, responde al mismo formato a fin de homologar la estadística de los delitos a nivel nacional y con las mismas categorías en su desagregación.

Asimismo, argumentó que la estadística que el recurrente solicita contiene categorías o requisito que conllevan a un procesamiento de información adicional, el cual no estaba obligada a realizar, ya que la información estadística que está obligada a documentar la Fiscalía se encuentra acorde con la normativa vigente.

Por tanto, argumentó que la Fiscalía únicamente estaba obligada a documentar la estadística de incidencia delictiva requerida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para su publicación, bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Victimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en formatos específicos para la entrega de los datos y es el

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Centro Nacional de Información quien la realiza.

Por otra parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló que, en el punto en donde el recurrente preguntó "En el caso de las mujeres que fueron localizadas sin vida y que se consideró que fueron víctimas de femicidio, solicito se precise cuáles fueron las razones de género por las que se catalogó el asesinato de la víctima como feminicidio", este si le respondió, pues tal como constaba en la respuesta, se le indicó que se contaba con cero registros, al ser un dato estadístico o numérico.

En consecuencia, el sujeto obligado, en aras de garantizar el derecho al acceso a la información pública que tiene el recurrente, le proporcionó respuesta complementaria en la que se proporcionaban datos adicionales a la respuesta enviada.

A lo que, el entonces solicitante manifestó, respecto a la ampliación de la contestación original, que era obligación del sujeto obligado tener un registro de los delitos y las modalidades, que incluso existen documentos del propio organismo que dan algunos datos de los que se solicitaron, como se puede observar en el informe de labores de la Fiscalía General del Estado de Puebla en el año dos mil veintidós, en el que establece que en enero de dos mil veintidós se localizaron mil quinientas sesenta y dos personas, de las cuales mil trescientas treinta y siete fueron ausencias voluntarias, de las restantes doscientas veinticinco fueron encontradas sin vida y setenta y una fueron víctimas de delitos.

Ahora bien y una vez establecidos los hechos acontecidos en el medio de defensa y antes de estudiar el mismo de fondo, es importante indicar que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentren en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la

misma, a las personas que requieran dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con las limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regulan este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Por su parte, los numerales 2 fracción VI, 7 fracciones XI y XII, 17, 154, 156, fracción I, 157 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que uno de los sujetos obligados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, son los Órganos Constitucional o legalmente autónomos (Fiscalía General del Estado), asimismo, dicho ordenamiento legal define que el derecho de acceso a la información es el derecho que tiene todas las personas para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados.

De igual forma, la ley de la materia señala que los documentos son todos los registros de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar la fuente o fecha de elaboración, los cuales se pueden encontrar en soporte impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.

Por lo que, las unidades de transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información requerida, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Asimismo, los artículos citados refieren que, ante la negativa del sujeto obligado de otorgar acceso a la información o la inexistencia de la misma, deberá demostrarse que esta se encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la ley o, en su caso, probar que la información no se refiere alguna de sus facultades, competencias o funciones.

De igual forma, establece que en el caso de que ciertas facultades o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven su inexistencia.

En este orden de ideas, en autos se advierte que el recurrente solicitó una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) de cuantas personas han sido reportadas desaparecidas en Puebla, del uno de enero de dos mil veintiuno al quince de marzo de dos mil veintitrés, desglosado por fecha de desaparición, municipio de la desaparición, sexo, edad, si la persona desaparecida ya fue localizada, fecha en que fue localizada, en que municipio fue localizada, si fue localizada con vida o sin vida, y si al ser localizada se tuvieron indicios de que la persona hubiera sido víctima de algún delito, en caso de que las mujeres fueron localizadas sin vida y que se haya considerado como víctimas de feminicidio, indique cuales fueron las razones de género por las que se catalogaron el asesinato de la víctima como dicho delito; el sujeto obligado, al responder dicha petición, se limitó a decir que en los archivos de la Fiscalía no se localizó un documento específico que contuviera todos los requerimientos de su solicitud, de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y articulo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, la información estadística que elaboraba el sujeto obligado sobre incidencia delictiva es la que requería el Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que, manifestó que se debe entregar en el estado que se tenía la información solicitada, en consecuencia, le remitió un archivo en EXCEL, que contenía los datos siguientes: **"MES DEL REPORTE"; "MUNICIPIO"; "SEXO"; "EDAD"; DELITO"; "VIVO O MUERTO"; "MES DE LOCALIZACIÓN" Y "MUNICIPIO DE LOCALIZACIÓN".**

Ante ello, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó la entrega de la información de manera incompleta, en virtud de que el sujeto obligado no indicó si al momento de localizar a las personas desaparecidas se tuvieron indicios de que la persona hubiera sido víctima de algún delito, asimismo, nó le señaló en el caso de mujeres que hayan sido localizadas sin vida, si se consideraron

víctimas de feminicidios; de igual forma, no le puntualizaron las razones de género por las que se catalogó el delito como feminicidio; en consecuencia, la autoridad responsable le realizó un alcance de su respuesta inicial señalando que, dentro de las carpetas de investigación. del uno de enero de dos mil veintiuno al quince de marzo de dos mil veintitrés, que contienen la información solicitada, se desprende que las mismas contienen Datos Personales y Sensibles de las víctimas y probables responsables, así como, información relacionada con la investigación de los hechos denunciados y los actos iniciales de investigación, misma que es de carácter reservado; motivo por el cual, no es posible entregar la información en el estado que guarda o ponerla a disposición para consulta directa, en consecuencia, de acuerdo con la normatividad aplicable al presente asunto, se deberá realizar la clasificación procedente a cada caso en particular y elaborar la versión pública que corresponda, a fin de entregarle la información, previo pago de los derechos por concepto de la elaboración y reproducción de las versiones públicas correspondientes.

De igual forma, el sujeto obligado en su contestación inicial refirió que la información requerida se encontraba en tres mil setenta y cinco carpetas de investigación, en las cuales se contenía lo solicitado en una foja por cada expediente, haciendo un total de tres mil setenta y cinco fojas, teniendo un costo de veinticinco pesos cero centavos moneda nacional por hoja, descontando las primeras veinte hojas, daban un total de tres mil cincuenta y cinco fojas, por lo que, el recurrente debería cubrir la cantidad de setenta y seis mil setecientos treinta y cinco pesos, cero centavos moneda nacional; asimismo, señaló que no se otorgaba copia certificada ni la consulta directa de la información, toda vez que la misma contenía datos personales.

A lo que, el recurrente manifestó que la información complementaria proporcionada por el sujeto obligado en el sentido que no contaba con el documento estadístico que tuviera la expresión respecto a que si la persona reportada como desaparecida fue víctima de algún delito, toda vez que dicho dato se podía extraer de las carpetas de investigación, por lo que propuso la generación de versiones públicas en copia simple que constaban de setenta y seis mil trescientos setenta y cinco pesos, cero centavos

moneda nacional, sin embargo, argumentó que el sujeto obligado estaba constreñido a tener un registro de los delitos y las modalidades de cómo se presentan, en virtud de que, existen documentos propios del organismo que dan algunos datos de lo solicitado, por ejemplo, en el informe de labores de la Fiscalía General del Estado en el dos mil veintidós.

Bajo ese orden de ideas, es importante señalar, que el artículo 9 fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, establece que, el sujeto obligado esta integrado, entre otras unidades administrativas, por la **Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares**; asimismo, en los numerales 45 y 47, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, señalan que la unidad administrativa antes mencionada, tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, por lo cual ejerce las facultades previstas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

De igual forma, el último precepto legal indicado en el párrafo anterior, establece que, la **Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares**; entre otras atribuciones tiene las siguientes:

- ✓ Recibir denuncias por la probable comisión de hechos relacionados con desapariciones forzadas y desapariciones cometidas por particulares, iniciando inmediatamente las carpetas de investigación y practicar las investigaciones necesarias de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares aprobado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

- ✓ Solicitar apoyo y colaboración de las personas Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General, para el desarrollo de actividades específicas que resulten necesarias para la investigación de delitos relacionados con la desaparición de personas.
- ✓ Formar parte de los grupos de trabajo interinstitucionales y multidisciplinarios para la coordinación de la investigación y persecución de delitos relacionados con desaparición de personas.

Asimismo, el numeral 46 fracción VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, indica que la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, contará, entre otras unidades administrativas, con la **Unidad de Análisis y Contexto,** que, en términos del articulo 53 fracción II del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, entre otras atribuciones tiene la de suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares.

Por otra parte, el diverso 160[1] de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, establece que la Fiscalía, así como las Fiscalías y

[1] ***"Articulo 160. La Fiscalia, así como las Fiscalias y Procuradurias Locales deben administrar bases de datos estadisticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en esta Ley, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad, nacionalidad, Entidad Federativa, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.***

***Las bases de datos a que se refiere el párrafo que antecede deben permitir la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, modus operandi, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley para garantizar su prevención."***

Procuradurías locales deben administrar una base de datos estadísticos relativos a la incidencia de los delitos previstos en dicha ley; por lo que, se concluye que el sujeto obligado no realizó la búsqueda exhaustiva de la información como lo establece el numeral 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con el fin de localizar la información requerida por el agraviado en el punto que requería: **"Cuantas personas localizadas fueron víctimas de algún delito (como pude ser feminicidio, homicidio, secuestro, extorsión o cualquier otro delito relacionado con su desaparición), para el periodo del uno de enero de dos mil veintiuno al quince de marzo de dos mil veintitrés".**

Así las cosas, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en los numerales 5, 7 fracciones IX, XII, XIX, 11 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, toda vez que estos se encuentran constreñidos a entregar la información que hayan generado, obtenido, manejado, archivado o custodiado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes y reglamentos que los rijan; por lo que, se arriba a la conclusión de que la autoridad responsable no atendió a lo solicitado, ya que se trata de información que se encuentra dentro de sus facultades.

Lo anterior, en virtud de que, no obstante, lo manifestado por la autoridad responsable relativo a que no contaba con la estadística de la información señalada en párrafos anteriores, esta se trata de información que debe tener el sujeto obligado, ya que como se indicó en el presente asunto se trata de información que incide en su tramo de competencia.

En ese sentido, al analizar la literalidad de lo requerido, y bajo la premisa de que se trata de información competencia del sujeto obligado, es evidente que este no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva debido a que no consta en autos haberla turnado a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, ya que no acompañó prueba alguna que confirme haberlo llevado a cabo.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente en su recurso de revisión, por lo que, en términos de los artículos 17 y 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** la respuesta y la ampliación de la contestación original proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421523000478, respecto al punto: "**Cuantas personas localizadas fueron víctimas de algún delito (como pude ser feminicidio, homicidio, secuestro, extorsión o cualquier otro delito relacionado con su desaparición), para el periodo del uno de enero de dos mil veintiuno al quince de marzo de dos mil veintitrés**"; para efecto de que este último realice una búsqueda exhaustiva y razonable de todas sus unidades administrativas competente, entre ellas la **Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares** y **la Unidades de Investigación de Delitos relacionados con Personas Desaparecidas**, de la información indicada en líneas anteriores y informe el resultado de dicha búsqueda al recurrente en el medio señalado para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

# PUNTOS RESOLUTIVOS.

**Primero.** Se **REVOCA** la respuesta y su ampliación proporcionadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421523000478, por las razones y en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución en el término de diez días hábiles después de haber sido notificada la presente resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente por el medio que señalo para ello y al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS,** siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día catorce de febrero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**
COMISIONADA PRESIDENTE.

**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.**
COMISIONADO.

**NOHEMÍ LEON ISLAS.**
COMISIONADA.

**HÉCTOR BERRA PILONI.**
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-4610/2023, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

PD2/REBH/ RR-4510/2023/MAG/ resolución definitiva